

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de Mayo de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, que fue remitida vía correo electrónico de este despacho judicial el día 8 de abril de 2022. Se deja constancia que dentro del término transcurrido se dio la vacancia judicial por Semana Santa. Ssírvasse proveer.
La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)
RADICACIÓN No.2022-00212
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005

Se recibe la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por la sociedad FIANZAS DE COLOMBIA S.A., subrogatoria de la INMOBILIARIA RUBEN QUIROGA Y CIA LTDA de contra LUZ MERY ROA CARDONA, BLANCA LIBIA CARDONA MONTOYA, JUAN CAMILO ROBAYO ARISMENDI y la sociedad FUPAJ POR AMOR A LOS JOVENES S.A.S., de cuyo estudio y los apartes de las normas que se enuncian en forma subsiguiente se puede advertir que éste despacho Judicial carece de competencia en razón a lo reglamentado mediante el Acuerdo 069 de 2014 en el cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón a que la dirección de notificación de la parte pasiva es en la ciudad de Bogotá.

Revisada la parte inicial del libelo de la demanda, indica que los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, sin embargo, en el acápite de notificaciones se indica, un nombre totalmente distinto al de los aquí demandados LUZ MERY ANGELA PATRICIA MAESTRE LOZANO quien reside en la ciudad de Cali y JOSÉ ALFONSO MAESTRE MANJARRES, quien reside en la ciudad de Valledupar.

Así mismo, el Artículo 28 numeral tercero del C.G.P., dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos (Contrato de Arrendamiento) es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, estando ubicado el inmueble arrendado en la Calle 52 sur # 13-07 del barrio Tunjuelito de Bogotá.

En ese orden de ideas, el demandante tiene la potestad de determinar la competencia por el fuero personal u obligacional, recayendo en los dos casos, la competencia en cualquiera de los señores jueces municipales de la ciudad de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, se puede advertir que este despacho judicial carece de competencia para conocer del mismo en razón del territorio.

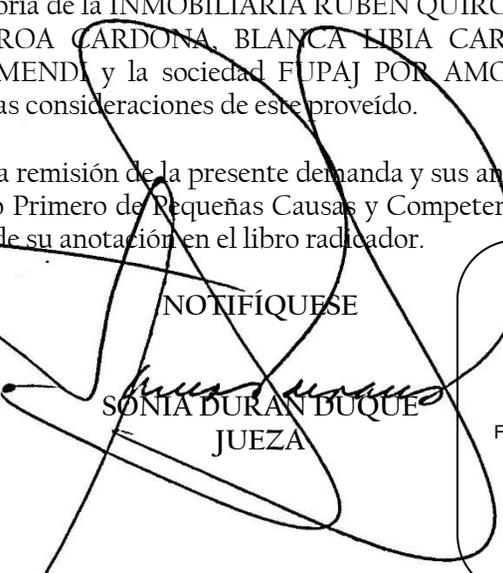
Atendiendo lo anterior, el ordenamiento procesal y los acuerdos en referencia, imponen rechazar de plano la demanda y ordenar su remisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Bogotá. Por lo expuesto, esta instancia;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda Ejecutiva instaurada por la sociedad FIANZAS DE COLOMBIA S.A., subrogatoria de la INMOBILIARIA RUBEN QUIROGA Y CIA LTDA., contra los ciudadanos LUZ MERY ROA CARDONA, BLANCA LIBIA CARDONA MONTOYA, JUAN CAMILO ROBAYO ARISMENDI y la sociedad FUPAJ POR AMOR A LOS JOVENES S.A.S., conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda y sus anexos de forma virtual, por así haberse recibido al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, previa cancelación de su anotación en el libro radicator.

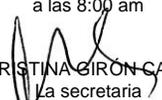
NOTIFÍQUESE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **03 JUN 2022**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria